

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 049-03

QUE MODIFICA LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Nos. 043-02, 057-02, 084-02 y 022-03 EN LO QUE RESPECTA A LA TASA DE TERMINACION DEL TRAFICO INTERNACIONAL ORIGINADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL CARGO DE ACCESO DE INTERCONEXION PARA TERMINACION DE TRAFICO INTERNACIONAL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que, en fecha 20 de junio del 2002, este Consejo Directivo aprobó la Resolución No. 43-02, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: FIJAR en US\$0.08 (Ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América) la tasa mínima por minuto que deberán cobrar las empresas operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones para terminar tráfico internacional originado fuera del territorio de la Republica Dominicana. A tales fines, las operadoras dispondrán de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir del 1 de julio de 2002, para adecuar sus acuerdos internacionales. La tasa fijada regirá para toda terminación de tráfico internacional a partir del Primero (1ro.) de Agosto del 2002. El precio de terminación negociado entre las partes podrá ser siempre mayor al determinado por la presente Resolución. *(El resaltado es nuestro.)*

SEGUNDO: ESTABLECER que ninguna operadora de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la Republica Dominicana podrá concertar acuerdos que resulten en una efectiva reducción de la tasa mínima establecida, cualquiera que sea la modalidad o el mecanismo al que se recurra.

TERCERO: ORDENAR a las empresas operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la Republica Dominicana, dar cumplimiento a los acuerdos de interconexión suscritos entre ellas y proceder en lo adelante a pagarse recíprocamente el cargo de acceso por interconexión en la terminación de tráfico internacional entrante, calculado de conformidad a lo dispuesto en dichos acuerdos.

CUARTO: CONSIGNAR para fines de mayor claridad en el cumplimiento del mandato anterior, que el mismo concierne de manera exclusiva al cargo de acceso de interconexión para terminación de trafico internacional y que, calculado de la manera que disponen los contratos vigentes, el INDOTEL determina dicho cargo en la suma de RD\$0.85 (Ochenta y Cinco centavos de Peso Dominicano). *(El resaltado es nuestro.)*

QUINTO: DISPONER una revisión periódica del presente mecanismo, a fin de revisar el precio fijado en el Artículo Primero del presente dispositivo, en un año calendario contado a partir de la fecha prevista en dicho artículo para su puesta en ejecución.

SEXTO: ORDENAR a las operadoras de servicio público de telecomunicaciones de larga distancia internacional, indexar sus cargos de acceso para terminación internacional por lo menos dos veces al año, en Enero y Junio, estableciendo que el primer ajuste cambiario que resulta en el pago de los RD\$0.85 entrará en vigencia en 1ro. de Agosto del 2002.

SEPTIMO: ESTABLECER que las divisas recibidas por concepto de tráfico internacional deberán ser entregadas al Banco Central de la República Dominicana, para su canje en pesos, conforme lo establecido en la Decimoséptima Resolución dictada por la Junta Monetaria el 24 de enero de 1991 y sus modificaciones.

OCTAVO: ORDENAR al Presidente del INDOTEL la notificación de esta Resolución al Banco Central de la República Dominicana y a las operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

NOVENO: DISPONER que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones y para todos los demás sujetos de esta obligación, a partir de su publicación por el INDOTEL, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 153-98." (*El resaltado es nuestro.*);

RESULTA: Que, en fecha 26 de julio del 2002, este Consejo Directivo dictó la Resolución No. 057-02 cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

“PRIMERO: Posponer el plazo de inicio de implementación de la Resolución No.043-02, dictada por el Consejo Directivo en fecha veinte (20) de junio de 2002, el cual fue previsto originalmente, según lo establecido en el ordinal primero del dispositivo de dicha Resolución, para el día primero (1ro.) de agosto de 2002, a fin de que sea prorrogado hasta el día primero (1ro.) de octubre de 2002. (*El resaltado es nuestro.*)

SEGUNDO: Delegar en el Presidente del INDOTEL la comunicación de la presente resolución a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a cualquier organismo internacional o extranjero, que por cortesía, entienda prudente; y su publicación en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional, y en la página web del INDOTEL.”;

RESULTA: Que, en fecha 30 de septiembre del 2002, este Consejo Directivo aprobó la Resolución No. 084-02 cuyo dispositivo fija lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICAR, en todas sus partes el dispositivo de la resolución 43-02, con las modificaciones introducidas a los Artículos Primero, Cuarto y Quinto para que recen de la siguiente manera:

PRIMERO: FIJAR en US\$0.08 (Ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América) la tasa mínima por minuto que deberán cobrar las empresas operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones para terminar tráfico internacional originado fuera del territorio de la República Dominicana. A tales fines, las operadoras dispondrán de un plazo no mayor de noventa (90) días a partir del 1 de octubre de 2002, para adecuar sus acuerdos internacionales. La tasa fijada regirá para toda terminación de tráfico internacional a partir del Primero (1ro.) de enero del 2003. El precio de

terminación negociado entre las partes podrá ser siempre mayor al determinado por la presente Resolución. *(El resaltado es nuestro.)*

CUARTO: CONSIGNAR para fines de mayor claridad en el cumplimiento del mandato anterior, que el mismo concierne de manera exclusiva al cargo de acceso de interconexión para terminación de tráfico internacional y que, calculado de la manera que disponen los contratos vigentes, el INDOTEL determina dicho cargo en la suma de RD\$0.85 (Ochenta y Cinco centavos de Peso Dominicano), hasta tanto entre en vigencia un nuevo monto, basado en los principios y lineamientos que respecto a cada tráfico establezca el Reglamento de Costos y Tarifas. *(El resaltado es nuestro.)*

QUINTO: DISPONER a partir del año 2004 una revisión semestral del presente mecanismo, durante los meses de enero y junio de cada año, a fin de ajustar el precio fijado en el artículo primero del presente dispositivo a las variaciones de costo que haya experimentado el servicio durante el año calendario anterior. La primera revisión deberá tener lugar en el mes de enero del año 2004, de acuerdo con el procedimiento determinado por el INDOTEL. En ningún caso el precio revisado a esa fecha podrá ser mayor de US\$0.075. La segunda revisión tendrá lugar en el mes de junio del año 2004.

SEGUNDO: Delegar en el Presidente de INDOTEL la comunicación de la presente resolución al Gobernador del Banco Central de la República, a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a cualquier organismo u autoridad internacional o extranjero, que por cortesía, entienda prudente; y su publicación en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional, y en la página web del INDOTEL.”;

RESULTA: Que, en fecha 25 de febrero del 2003, este Consejo Directivo, mediante la Resolución No. 022-03, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: OTORGAR un plazo final e improrrogable de sesenta (60) días, que vence el 25 de abril de 2003, a fin de que todos los concesionarios de los servicios públicos finales de telecomunicaciones, y sus respectivos carriers internacionales, implementen de manera efectiva y total la Resolución No.43-02 dictada por el Consejo Directivo en fecha 20 de junio de 2002. *(El resaltado es nuestro.)*

PARRAFO: Durante la vigencia de esta Resolución, regirán los acuerdos suscritos por los concesionarios de servicios públicos y los carriers internacionales, bajo el régimen que existía al 31 de diciembre de 2002, pudiendo ser retroactivos a partir del 1 de enero de 2003.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Presidente del INDOTEL para que, conjuntamente con el Banco Central de la República Dominicana, la Dirección Ejecutiva, la Gerencia de Concesiones y Licencias y de Inspección del INDOTEL, creen los mecanismos de aplicación de la Resolución 43-02, incluyendo la recomendación de las sanciones correspondientes a los concesionarios, o las personas que de manera ilegal, infrinjan la ley.

TERCERO: FIJAR la fecha 10 de abril de 2003 como el día en que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, de manera conjunta o individual, deberán informar por escrito al INDOTEL, el estatus de la implementación de la Resolución No.43-02, debiendo solicitar ese día, y en caso de que sea necesario, la autorización al INDOTEL para la desconexión, la cual será emitida cumpliendo con las disposiciones legales vigentes, con anterioridad al 25 de abril de 2003.

CUARTO: DELEGAR en el Presidente del INDOTEL la comunicación de la presente resolución a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a cualquier organismo internacional o extranjero, que por cortesía, entienda prudente; y su publicación en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página web del INDOTEL.”;

RESULTA: Que el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (**RGI**), aprobado por este Consejo Directivo en fecha 18 de julio de 2002, por medio de la Resolución 42-02¹, ordenó a la adecuación de los contratos de interconexión vigentes en ese momento;

RESULTA: Que, en fecha 11 de abril del 2003, las empresas CODETEL C. por A., TRICOM S.A., All America Cables and Radio, Inc.- Dominican Republic (Centennial Dominicana) y France Telecom Dominicana S.A. (Orange Dominicana S.A.²) suscribieron los nuevos contratos de interconexión;

RESULTA: Que los contratos de interconexión firmados entre las empresas CODETEL C. por A., TRICOM S.A., All America Cables and Radio, Inc.- Dominican Republic (Centennial Dominicana) y France Telecom Dominicana S.A., conforme acuerdo entre las partes, tienen fecha de entrada en vigencia a partir del 1 de mayo de 2003;

RESULTA: Que dichos contratos de interconexión establecen nuevos cargos de interconexión;

RESULTA: Que en fecha 11 de abril del 2003 las empresas CODETEL C. por A., TRICOM S.A., All America Cables and Radio, Inc.- Dominican Republic (Centennial Dominicana) y France Telecom Dominicana S.A. (Orange Dominicana S.A.) remitieron una comunicación al Consejo Directivo, en la cual, para el período del 1ro. de enero y hasta el 30 de abril del 2003 establecen que:

“(…) Respecto del cargo de acceso para el tráfico internacional entrante, las empresas firmantes han aceptado que, para adoptar un cargo coherente con los precios de terminación internacional retroactivos contenidos en la Resolución No. 22-03, se pagarán el cargo de acceso vigente entre ellas al mes de diciembre del año 2002,...”;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que, el 29 de enero de 2002, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana remitió al Presidente del INDOTEL el

¹ El **RGI** fue posteriormente modificado en sus artículos 12 y 30 por la Resolución 52-02 de fecha 18 de julio de 2002.

² France Telecom Dominicana S.A. está en proceso de cambiar su nombre a Orange Dominicana S.A.

estudio titulado “Realidad y Perspectivas de las Telecomunicaciones en la República Dominicana: Sus retos de cara al futuro”, en el cual se pone de relieve la disminución que ha experimentado el flujo de divisas hacia la República Dominicana, como consecuencia de la drástica reducción de precios de terminación de las llamadas internacionales al país;

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 abril del año 2002 se realizó un “Encuentro entre el INDOTEL y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones”, al que se convocaron las prestadoras de servicio público de telecomunicaciones de larga distancia internacional, a saber: CODETEL C. por A., TRICOM S.A., All America Cables and Radio, Inc.-Dominican Republic (Centennial Dominicana) y France Telecom Dominicana S.A. (Orange Dominicana S.A.) y TURITEL, en el cual se discutió, entre otros aspectos, el relativo al Estudio del Banco Central;

CONSIDERANDO: Que mediante oficio No. 14333 de 19 de abril del 2002, el Presidente del INDOTEL remitió el Estudio de que se trata a todas las empresas del sector, con la finalidad de consultar sus posiciones y poder abocarse al análisis conjunto de los argumentos del sector respecto a las conclusiones contenidas en dicho informe;

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL recibió la respuesta formal de las empresas ACC&R/Centennial Dominicana y CODETEL, C. por A., en la que expresan su acuerdo con las conclusiones del estudio remitido por el Banco Central de la República Dominicana, y su apoyo a la viabilidad de que en la República Dominicana se dictara una regulación sobre este tema, en el entendido de que el servicio de terminación de tráfico en República Dominicana se prestaba por debajo del estándar internacional de costos determinado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

CONSIDERANDO: Que estas adversas señales en la macroeconomía que, conforme evidencias en el referido estudio, se originan en el sector de telecomunicaciones, requerían del examen del órgano regulador de las telecomunicaciones, a fin de comprobar si la dramática reducción de los niveles de precio del mencionado servicio, se correspondían con objetivos de promover una competencia libre, leal y sostenible en dicho servicio conforme las atribuciones conferidas en los artículos 77b) y 78d) de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en telecomunicaciones, siendo una regla básica para la garantía de una competencia efectiva, que el precio del servicio cubra su costo de su provisión, el INDOTEL en sus atribuciones mencionadas, necesitaba verificar si dichos precios reconocían los costos involucrados en la prestación del servicio objetivo del estudio;

CONSIDERANDO: Que se realizaron análisis técnicos y legales, y ante el hallazgo de un precio inferior a su costo promedio, la actuación del INDOTEL de

oficio, a fin de restaurar niveles de precios competitivos, fue ejecutada, conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que es necesario que las políticas y estrategias de desarrollo del sector estén dirigidas a incentivar la necesaria inversión en el mismo, a la vez que garantizan la primacía de las reglas de la libre competencia en el mercado, como instrumento por excelencia para el logro de los objetivos trazados por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, mediante las Resoluciones No.43-02 y No.84-02, el Consejo Directivo del INDOTEL fijó de oficio la nueva tasa de terminación para los acuerdos de servicio internacional de llamadas entrantes a la República Dominicana, de conformidad con los parámetros fijados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS), relativo a las negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial el Comercio, ratificado mediante el Artículo 118.3 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, mediante las Resoluciones No. 43-03 y No. 84-02, el Consejo Directivo del INDOTEL fijó en US\$0.08 la tasa mínima por minuto que deberán cobrar las empresas operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones para terminar tráfico internacional originado fuera del territorio de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en dichas resoluciones, el Consejo Directivo estableció el cargo de acceso de interconexión para toda terminación de tráfico internacional originado fuera de la República Dominicana en RD\$0.85;

CONSIDERANDO: Que dichos montos fueron calculados tomando en cuenta los cargos de acceso de los contratos de interconexión vigentes previo al **RGI**;

CONSIDERANDO: Que, conforme el proceso de adecuación al **RGI**, las partes han acordado, en fecha 11 de abril de 2003, nuevos contratos de interconexión y a su vez nuevos cargos de interconexión, como resultado de una controversia depositada por ante el INDOTEL, y que afortunadamente llegó a término mediante este acuerdo amigable, a través de la mediación del INDOTEL, cuya decisión final será objeto de una resolución separada a esta;

CONSIDERANDO: Que los cargos de acceso que se pagan recíprocamente las empresas operadoras locales son un importante elemento del costo que conforma el precio de terminación de las llamadas internacionales;

CONSIDERANDO: Que las medidas de oficio citadas están previstas para entrar en vigencia el 25 de abril de 2003, conforme lo establecido por la Resolución No. 022-02;

CONSIDERANDO: Que los contratos de interconexión recientemente firmados entre las empresas CODETEL C. por A., TRICOM S.A., All America Cables and Radio, Inc.- Dominican Republic (Centennial Dominicana) y France Telecom Dominicana S.A. están en proceso de ser revisados por el órgano regulador conforme lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 25 del **RGI**;

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo anterior, será operativo un nuevo esquema de interconexión entre los cuatros concesionarios citados diferente al existente a partir del 1 de mayo del 2003;

CONSIDERANDO: Que de entrar en vigencia las medidas de oficio, establecidas en las resoluciones No. 43-02 y 84-02, podría suscitar un posible conflicto para las concesionarias citadas anteriormente en relación a los nuevos cargos de interconexión negociados por las partes conforme lo establecido por el **RGI**;

CONSIDERANDO: Que la Ley 153-98 establece, en su artículo 42, que las tasas contables para el servicio internacional se negociarán libremente entre las partes interesadas siempre y cuando no incurran en prácticas restrictivas a la competencia, no sean discriminatorias y cumplan con las recomendaciones de los organismos internacionales;

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador tiene la facultad de revisar de oficio los acuerdos de tasas contables;

CONSIDERANDO: Que existen nuevas circunstancias económicas y legales que están relacionadas con las medidas de oficio tomadas por el Consejo Directivo por medio de sus resoluciones Nos. 43-02 y 84-02, y que procede la revisión de las mismas;

CONSIDERANDO: El nuevo régimen de interconexión conlleva a la negociación de nuevos acuerdos de terminación de tráfico internacional tomando en consideración la variación en los costos.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998, No. 153-98;

VISTAS: Las resoluciones del Consejo Directivo Nos. 043-02, 057-02, 084-02 y 022-03;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (RGI) aprobado por la Resolución No. 042-02 y modificado parcialmente por la Resolución No. 052-02;

VISTO: La comunicación de fecha 11 de abril del 2003 de las empresas CODETEL C. por A., TRICOM S.A., All America Cables and Radio, Inc.- Dominican Republic (Centennial Dominicana) y France Telecom Dominicana S.A.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DEROGAR la tasa mínima de US\$0.08 (Ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por minuto que deberán cobrar las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones para terminar tráfico internacional originado fuera del territorio de la República Dominicana y el cargo de acceso de interconexión de RD\$0.85 (Ochenta y Cinco centavos de pesos Dominicanos); así como cualquier otra disposición reglamentaria que esté directamente relacionada a la fijación de estos cargos y contraria al objeto de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a las prestadoras de servicios públicos a negociar los acuerdos relativos a la terminación de tráfico internacional conforme el principio de “libre negociación”, y respetando las obligaciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y normas reglamentarias aplicables.

PARRAFO I: Las concesionarias de servicios públicos tienen un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de publicación de la presente resolución para negociar los citados acuerdos; debiendo **COMUNICAR** los mismos al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) dentro del plazo de quince (15) días calendarios desde su celebración.

PARRAFO II: El INDOTEL hace expresas reservas de dictar las medidas que considere necesarias para cumplir con la política económica nacional del Estado Dominicano en este tema.

TERCERO: DELEGAR en el Presidente del INDOTEL la comunicación de la presente resolución a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, al Banco Central de la República Dominicana, así como a cualquier organismo internacional o extranjero, que por cortesía, entienda prudente; y su publicación en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página de Internet del INDOTEL.

Así ha sido aprobada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil tres (2003).

../Firmas al dorso/..

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo